



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXPCNC 5854/2015, RECURSO

VISTO el Expediente N° 5.854/2015 del Registro de la entonces COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que por DISPOSICIÓN AFTIC-DINAU N° 1.107 de fecha 26 de noviembre de 2015, la entonces AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES sancionó a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA con UNA (1) multa en pesos equivalente a CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (400.000 U.T.) por el incumplimiento de la Nota N° 804.774/2012 del Centro de Atención al Usuario, imponiéndole obligaciones de hacer, y disponiendo una multa diaria para el caso de incumplimiento.

Que notificadas las partes, la empresa interpuso recurso de reconsideración y, subsidiariamente, recurso de alzada contra el citado acto resolutivo.

Que conforme fuera establecido por el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), el recurso de reconsideración fue incoado en oportuno tiempo.

Que TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA se agravió manifestando que el acto impugnado constituía un acto administrativo irregular, viciado de nulidad absoluta e insalvable, debiendo ser revocado en sede administrativa.

Que expresó que la Disposición atacada era manifiestamente ilegítima, toda vez que la facultad sancionatoria era improrrogable e irrenunciable por imperio legal.

Que consideró además que se había incurrido en un exceso de punición, el cual servía como causal de nulidad del acto.

Que sostuvo que se debía aplicar sin más lo dispuesto por el punto 13.10.3.3 inciso b) del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado mediante Decreto N° 62/90.

Que planteó la inconstitucionalidad de la multa diaria impuesta en el artículo 4° de la Disposición en queja.

Que corresponde rechazar los argumentos esgrimidos por la empresa en cuanto a que el acto en cuestión constituía un acto administrativo irregular viciado de nulidad absoluta e insalvable, toda vez que, analizadas las circunstancias de hecho que sirvieron de causa a la sanción, surge su correcta apreciación, observándose además las normas que rigen la materia.

Que respecto a la ilegitimidad de la Disposición atacada, resulta importante afirmar que el Director interviniente –suscriptor del acto- contaba con las facultades para sancionar, que le fueron oportunamente delegadas en virtud de la Ley N° 27.078, artículo 81 inciso v); artículo 3° de la Ley N° 19.549 y artículo 85 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017).

Que a través de la Nota N° 804.774/2012 se intimó a la empresa a que procediera a cancelar todo cargo facturado en la línea telefónica N° (11) 4783-7727 desde la fecha de su baja solicitada el 26/6/2012, como así también acreditar las devoluciones correspondientes a los meses en los cuales el usuario continuó abonando los vencimientos 07/12 y 08/12, excepto lo correspondiente a las llamadas realizadas hasta la fecha en la cual la misma fue operativa, circunstancias éstas que no fueron acreditadas en las presentes actuaciones.

Que con relación a lo ordenado en los artículos 2° y 3° del acto en crisis, la DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN A USUARIOS Y DELEGACIONES de este Ente Nacional, hizo saber que no pudo verificarse su cumplimiento.

Que tampoco deberá tener favorable acogida la pretensión de la operadora, de que se aplique lo dispuesto en el punto 13.10.3.3 inciso b) del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por el Decreto N° 62/90 y sus modificatorios, toda vez que al haberse causado al usuario un perjuicio serio e irreparable por la falta de servicio, no corresponde su aplicación.

Que en cuanto a la multa fue graduada sobre la base de la gravedad de la falta, conforme los parámetros establecidos en la normativa vigente.

Que con relación a la multa diaria, el artículo 11 del anexo II de la Resolución SC N° 10.059/99, establece que dentro de los máximos establecidos esta Autoridad de Aplicación podrá aplicar multas por cada día en que los prestadores persistan en el incumplimiento de sus obligaciones.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando precedente, se desprende con claridad las facultades que esta Autoridad actuante tiene para la aplicación de multas diarias a fin de asegurarse el cumplimiento de las obligaciones impuestas, atento lo cual deberán desestimarse los argumentos intentados por la recurrente.

Que por todo lo expuesto, corresponde RECHAZAR el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa contra la DISPOSICIÓN AFTIC-DINAU N° 1.107 de fecha 26 de noviembre de 2015.

Que finalmente cabe tener presente que mediante Acta del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en su Presidente la facultad de resolver los recursos en instancia administrativa.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 17 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, el Acta de Directorio N° 1 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016 y el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017).

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECHÁZASE el recurso de reconsideración interpuesto por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la DISPOSICIÓN AFTIC-DINAU N° 1.107 de fecha 26 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 2°.- TIÉNENSE por INCUMPLIDAS las obligaciones ordenadas en los artículos 2° y 3° de la DISPOSICIÓN AFTIC-DINAU N° 1.107 de fecha 26 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 3°.- Elévanse los actuados del visto al superior, atento el recurso de alzada opuesto en subsidio por la licenciataria, por aplicación del artículo 94 del Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, notifíquese y archívese.

